



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00343-00
Accionantes	Julia María Amaya Turbay
Accionado	Bogotá D.C. y otro
Sentencia No.	2021-0027RD
Tema	Ausencia de prueba de la ocurrencia del hecho dañoso
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES	2
3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	3
3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO	3
3.1.3 ACERCA DEL DAÑO	4
3.2 PRETENSIONES.....	5
4. LA DEFENSA	6
4.1 BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD	6
4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS	7
4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	7
4.1.3 EXCEPCIONES.....	7
A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA	7
B. GENÉRICA.....	11
4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA	11
4.2 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	11
4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS	12
4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES	12
4.2.3 EXCEPCIONES.....	12
4.2.3.1 INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DETERMINEN LA EXISTENCIA DEL HECHO PRODUCTOR DEL DAÑO	12
4.2.3.2 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO	12
4.2.3.3 EXCEPCIONES OFICIOSAS	13
4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA	13
5. TRÁMITE	13
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	14
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	14
6.2 BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.....	15
6.2.1 DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN EL PROCESO Y EL LITIGIO FIJADO.....	15



6.2.2 FRENTE A LA PROBANZA DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.....	17
6.3 SOLICITUD.....	17
6.3 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	17
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	18
8. CONSIDERACIONES	18
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	18
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	18
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	19
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO	19
8.3.2 ACERCA DEL DAÑO	20
8.3.3 ACERCA DEL NEXO CAUSAL - FALLA DEL SERVICIO	20
8.4 CASO CONCRETO.....	21
8.5 CONDENA EN COSTAS.....	21
8.6 COPIAS Y ARCHIVO.....	21
9. DECISIÓN.....	21

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso declarativo ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente proceso.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

A.	Demandante	Identificación
1	Julia María Amaya Turbay	C.C. 1.098.734.959
B.	Demandada	
1	Bogotá D.C.	
2	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU	
C.	Ministerio Público	
1	Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá	

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.



3.1.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Se relata en la demanda que el 14 de mayo de 2017 la ciudadana JULIA MARÍA AMAYA TURBAY se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad, Mercedes Benz Línea CLA200 de placas HWK002, modelo 2014 por la vía pública del deprimido de la Calle 94 con NQS en la ciudad de Bogotá, en compañía de su señora madre, su hermana, su cuñado y su sobrino, cuando tras un torrencial aguacero se registró una grave inundación del recién inaugurado interconector vial, colapsando el paso vehicular por la zona.

Ante esta situación, varios vehículos que pasaban por el túnel lograron salir a tiempo, sin embargo, el vehículo de la demandante quedó sumergido en las aguas, ocasionando momentos de pánico y desesperación entre sus ocupantes, ya que el vehículo comenzó a llenarse de agua, siendo cubierto casi por completo.

Gracias a la reacción inmediata de la ciudadanía, se ayudó a salir a los ocupantes atrapados dentro del vehículo, luego de que una camioneta particular empujara al automotor hasta llevarlo a la parte alta del deprimido de la Calle 94, fuera del alcance de las aguas, sin que al momento hiciera presencia el Cuerpo Oficial de Bomberos de la ciudad.

3.1.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL – FALLA DEL SERVICIO

El Instituto de Desarrollo Urbano y el Consorcio AIA – Concay 2012, celebraron el Contrato de Obra 05 de 2012 para la construcción del interconector vial del Deprimido de la Calle 94 en la ciudad de Bogotá, por lo que su ejecución estaba a cargo de estas entidades, y habida cuenta de que la obra es en beneficio de la ciudad, se llama a la Alcaldía Mayor de Bogotá a responder por los daños producidos a terceros.

El origen del daño fue el emplazamiento de aguas lluvias en el lugar de los hechos dado a la falta de prevención y gestión administrativa que constituyen una falla en el servicio, de forma que la omisión de las demandadas es la que ha generado el daño, por lo que no puede aducirse la configuración de caso fortuito o fuerza mayor, porque la inundación en el deprimido ocurre cada vez que llueve, y a la fecha ha sufrido 3 inundaciones desde su inauguración el 22 de marzo de 2017, por lo que se trata de un hecho previsible que pudo evitarse si la administración actuará con diligencia y cuidado.

La Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano reconocieron que hubo un error humano, porque el operario de la obra que debía encargarse de la planta eléctrica, tuvo una calamidad doméstica y no prendió la máquina que evacuaría las aguas en caso de lluvia y las cuales están bajo responsabilidad del contratista, razón por la cual en menos de 40 minutos, la fuerte lluvia que cayó en la ciudad colapso del paso vehicular y causó los daños al automotor de la demandante.

La obra del deprimido de la 94 ha tenido una duración superior a los 10 años, fue mal planeada debido a los sobrecostos, retrasos y deficiente construcción de las tuberías que debe ser renovada, aunado a ello, no había señales que advirtieran a los conductores sobre la existencia de agua acumulada en la vía, ni que ésta se tornaba peligrosa, por lo que la obra no estaba lista para ser entregada a la ciudad.

Igualmente, la entonces directora del IDU afirmó que “la administración distrital se encontraba estudiando la posibilidad de activar las pólizas de responsabilidad civil extracontractual iniciar las investigaciones administrativas y penales del caso”. Pero, a la fecha no ha sido multado ni sancionado. Esta circunstancia prueba que si existe responsabilidad de las demandadas, pues el estado tiene la obligación de velar por la protección de sus residentes y prever las consecuencias nocivas del fenómeno natural, No obstante no se desplegaron acciones para evitarlas, lo que constituye una falla en el servicio,



cumpléndose lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, donde la persona interesada puede demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la omisión de los agentes del Estado.

En conclusión, las autoridades demandadas son las responsables por el daño antijurídico ocasionado por los contratistas a terceros, en este caso la demandante, por las siguientes razones¹:

- i. La ejecución de la obra por parte del contratista es como si la desarrollara la misma entidad, por lo tanto es responsable de los daños que el contratista ocasiona en desarrollo del contrato.
- ii. La entidad al ser la beneficiaria de la obra, también es responsable de los daños que se den en desarrollo de la misma.

En cuanto a la individualización o aclaración de los hechos o conductas por los cuales se endilga responsabilidad a los demandados, se constituyen las siguientes conductas omisivas:

- i. Falta de observación, cumplimiento y adopción de un sistema de señalización para las vías de evacuación de personas en caso de emergencias ante el riesgo de inundaciones en la vía pública del deprimido de la Calle 94 con NQS en el norte de Bogotá, lo que hubiera podido precaver a los conductores de las aguas lluvias, porque al ser constantes lo hace un hecho previsible que puede evitarse si la Administración actuara con diligencia y cuidado.
- ii. Conducta negligente por la no aplicación de medidas directas de prevención, protección y gestión del riesgo, tales como obras de corrección y contención, y otras dirigidas a la aplicación de medidas de planificación ante la eventual concurrencia de situaciones de emergencia.
- iii. Omisión al deber de mantenimiento de los conductos que integran la infraestructura o red de alcantarillado, ante la deficiente construcción u operación de las mismas, lo que pudo ayudar a evitar las tres (3) inundaciones que hubo en Bogotá desde que se inaugurara el deprimido de la Calle 94 con NQS.
- iv. Omisión al deber de inspección y vigilancia del funcionamiento de la parte eléctrica de las bombas de agua que sirven para evacuar las aguas lluvias en el deprimido de la Calle 94 con NQS, las que no funcionaron oportunamente al no estar presente un operador del contratista, encargado de activar el funcionamiento del sistema, siendo los aquí demandados responsables de ejecutar labores preventivas y correctivas para evitar este tipo de estragos por las fuertes lluvias que solo causaron daño patrimonial a la accionante.

3.1.3 ACERCA DEL DAÑO

Una vez a salvo, el vehículo de placas HWK002 no volvió a encender y presentó varios problemas electrónicos, atrofiando el motor, pues el agua había llegado cada rincón del mismo.

Para ese momento, el vehículo necesitaba ser desmontado completamente, secadas y limpiadas cada una de las piezas, además de sustituir otras, por lo que fue declarado pérdida total por SEGUROS SURA.

Mediante recibos de egreso 8813612 y 8809904 del 12 de junio de 2017, Seguros Sura realizó el pago del valor comercial del vehículo al momento del siniestro por concepto de

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 20 de septiembre de 2007. Radicado 08001-23-31-000-1991-06256-01



pérdida total, por hechos ocurridos el 14 de mayo de 2017. Posteriormente la propietaria presentó oferta formal por el salvamento del vehículo.

Por lo anterior, el vehículo fue llevado a Motoreste Motors S.A. en la ciudad de Bucaramanga, para iniciar el proceso de reparación a nivel mecánico, interior y exterior, siendo cambiado el motor, reparación de pistones, bomba de aceite, entre otros, por un total de \$13,021,902, por concepto de mano de obra, repuestos y otros trabajos realizados en el vehículo.

Durante el tiempo que la demandante estuvo sin su automotor incurrió en gastos por valor de \$474,889 desde el 14 de mayo de 2017, día del siniestro, hasta el 15 de junio de 2017, lo que supone un menoscabo patrimonial.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERO: DECLÁRASE al DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), responsables administrativamente por la totalidad de perjuicios materiales y morales que padeció mi representada JULIA MARÍA AMAYA TURBAY, quien obra en calidad de víctima directa, en hechos sucedidos el 14 de mayo de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C., como consecuencia directa por falla del servicio atribuible a la Administración de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENASE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) a reconocer y pagar a la señora JULIA MARÍA AMAYA TURBAY por concepto de indemnización por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, el valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$13.486.791), en la siguiente modalidad:

- *DAÑO EMERGENTE*

- 1. Una suma equivalente en moneda nacional de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$20.990.518) por concepto de reparación cancelada a la aseguradora SEGUROS SURA por lo daños causados a nivel mecánico, interior y exterior del vehículo de placas HWK002, marca Mercedes Benz, línea CLA200, color rojo júpiter, modelo 2014 desde la fecha del desembolso de dicha suma.*

$$S=Ra(1+i)^n$$

$$Ra=Rh \times \frac{IPC \text{ final (fecha liquidación)}}{IPC \text{ inicial (fecha erogación)}}$$

En la que:

Rh=Renta histórica

Ra=Renta Actualizada

N=Periodo indemnizable en meses

I=0,004867 (mensual)

IPC=Índice de precios al consumidor

$$S=\$13.021.902 \times \frac{4.09 \text{ (IPC Diciembre 2017)}}{3.40 \text{ (IPC Julio 2017)}}$$



$$S = \$13.021.902 (1.20294) = \$15.664.566$$

$$S = \$15.664.566 (1+0,05)^6$$

$$S = \$15.664.566 (1,05)^6$$

$$S = \$15.664.566(1.34) = \$20.990.518$$

2. Una suma equivalente en moneda nacional de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$474.889) por concepto de gastos de desplazamiento lugares de la ciudad y fuera de esta, durante el tiempo que estuvo sin el vehículo de su propiedad a consecuencia del daño antijurídico, a partir del 14 de mayo de 2017, día del siniestro, hasta el día 15 de junio de 2017, según se demuestra con los extractos bancarios anexados.

TERCERO: CONDENASE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) a reconocer y pagar a la señora JULIA MARÍA AMAYA TURBAY por concepto de indemnización de PERJUICIOS MORALES, en la modalidad de pérdida o daño de cosas el equivalente a 100 SMMLV.

- *PÉRDIDA O DAÑO DE COSAS*

Una suma equivalente en moneda nacional de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$78.124.200), en consideración al sufrimiento de la víctima al ser privado del vehículo de placas HWK002, marca Mercedes Benz, línea CLA200, color rojo júpiter, modelo 2014, instrumento necesario para su transporte diario, dentro y fuera de Bogotá en asuntos propios del ejercicio profesional y personal, así como el haberse afectado su autoestima, amor propio, tranquilidad y la de su familia.

CUARTO: Conforme a la liquidación o a la que se demuestre dentro del proceso, las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumidor.

QUINTO: Conforme a la liquidación o a la que se demostrare dentro del proceso, los intereses serán aumentados con la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor.

SEXTO: ORDÉNESE a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) el pago de las costas procesales y agencias en derecho.

SÉPTIMO: La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) darán cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria."

4. LA DEFENSA

Las autoridades accionadas recorren el traslado de la siguiente forma:

4.1 BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Este demandado se pronuncia mediante apoderado.



4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos, indicó que no le constan.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones, este demandado propuso las siguientes:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Debe determinarse la competencia de la Secretaría distrital de movilidad en el presente asunto.

El artículo 108 del acuerdo 257 de 2006, en concordancia con el artículo 2 del decreto 567 de 2006, disponen como funciones de la Secretaría distrital de movilidad, las siguientes:

"(...)

- a. *Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la Inter modalidad el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.*
- b. *Fungir como autoridad de tránsito y transporte.*
- c. *Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.*
- d. *Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.*
- e. *Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.*
- f. *Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.*
- g. *Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.*
- h. *Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.*
- i. *Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.*
- j. *Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.*
- k. *Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.*
- l. *Controlar, de conformidad con la normatividad aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.*
- m. *Administrar los sistemas de información del sector.*



Parágrafo. Sin perjuicio de las competencias del Alcalde Mayor de establecer y adoptar la organización interna y funcional de los organismos del Sector Central, la función de la Secretaría Distrital de Movilidad relacionada con ejecutar las políticas del sistema de movilidad en el componente de tránsito, para atender los requerimientos de organización, vigilancia y control del desplazamiento de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual de pasajeros y de carga y de regulación y control del transporte público individual, transporte privado, transporte en bicicleta, motos y transporte de tracción animal será organizada como una dependencia interna de la Secretaría de Movilidad con autonomía administrativa y financiera.

La dependencia interna con autonomía administrativa y financiera tendrá, entre otras, las siguientes funciones, bajo la orientación del Secretario de Movilidad.

- a. Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.*
- b. Regular y vigilar el sistema de señalización y semaforización.*
- c. Velar por el cumplimiento de las normas sobre registro de vehículos automotores.*
- d. Tramitar la expedición de licencias de conducción y solicitar la regulación para el funcionamiento de escuelas de enseñanza automovilística.*
- e. Regular y controlar el transporte público individual.*
- f. Regular y controlar las modalidades de transporte no motorizado y peatonal.*
- g. Adelantar campañas de seguridad vial.*
- h. Asumir las funciones reguladoras y de control que sean transferidas al Distrito Capital por el Gobierno Nacional en materia de tránsito.*
- i. Aplicar las medidas de control en cuanto a la regulación del parqueo público y el estacionamiento en vías y espacios públicos cumpliendo con lo establecido en el POT y en el Plan Maestro de Movilidad"*

A su vez, la Resolución 1050 de 2004 del Ministerio de Transporte "Por la cual se adopta el Manual de Señalización Vial – Dispositivos para la Regulación del Tránsito en Calles, Carreteras y Ciclorrutas de Colombia...", consagra en su Artículo 1:

"(...) Las disposiciones contenidas en este documento son de aplicación en todo el territorio nacional para las calles, carreteras, ciclorrutas, así como para los pasos a nivel de éstas con vías férreas o cuando se desarrollen obras que afecten el transporte de las mismas" (Negrillas del demandado)

De igual forma, en el Capítulo 2 de la misma resolución se indica:

"2.1.2. Autoridad legal. La señales de tránsito serán instaladas, únicamente por las entidades oficiales responsables de la vía, por las autoridades que tengan delegada esta función o por quienes tengan una autorización legal previa para hacerlo.

(...)" (Negrillas del demandado)

Se tiene entonces que no solo los organismos de tránsito son los únicos obligados a adelantar el proceso de señalización de las vías, pues esa función se puede delegar o le corresponderá a quien tenga a su cargo la vía de acuerdo a la normatividad propia de cada entidad territorial, o al contratista encargado de la construcción, pavimentación o rehabilitación, en caso de que la vía se encuentre en alguno de estos supuestos.

Para el caso concreto, se tiene que el lugar de los hechos corresponde a una vía arterial e intermedia cuyo mantenimiento y administración están delegadas en el IDU y a la Alcaldía Local donde se encuentra ubicada.



El Instituto de Desarrollo Urbano en los términos del Acuerdo 19 de 1972 tiene las funciones que enuncia su Artículo 2:

"Artículo 2º. El Instituto atenderá la ejecución de Obras Públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro del Plan General de Desarrollo y los planes y programas sectoriales, así como a las operaciones necesarias para la distribución, asignación y cobro de las contribuciones de valorización y de pavimentación, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

- 1. Ejecutar obras de desarrollo urbanístico tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.*
- 2. Ejecutar obras de renovación urbana; conservación, habilitación, remodelación.*
- 3. Construir edificios e instalaciones para servicios comunales, administrativos, de higiene, de educación y culturales.*
- 4. Colaborar con la Secretaría de Obras Públicas, en el mantenimiento y conservación de vías.*
- 5. Ejecutar obras relacionadas con los programas de transporte masivo.*
- 6. Ejecutar obras de desarrollo urbano, dentro de programas de otras entidades públicas o privadas, o colaborar en su ejecución o financiación"*

Por último, dentro de esta última normatividad se establece:

"Artículo 28. El Instituto de Desarrollo Urbano tendrá a su cargo el manejo y administración de los Fondo Rotatorios de Valorización, Redesarrollo, Pavimentos Locales, Zonas Verdes y Comunales, Estacionamientos y Zonas de Interés Histórico, de conformidad con las disposiciones establecidas por los acuerdos de constitución de los mismos, salvo las contenidas en el presente Acuerdo."

Dentro de dichas obras que le corresponde adelantar al IDU, ordenadas dentro de los planes y programas sectoriales (Artículo 2, Acuerdo 19 de 1972), se encuentran las establecidas en el Decreto 190 de 2004 "Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 649 de 2003". Previo a cualquier análisis, es necesario precisar que si bien este decreto fue derogado por el Decreto 361 de 2013 (Plan de Ordenamiento Territorial), habrá de recordarse que esta última norma fue suspendida provisionalmente por el Consejo de Estado mediante auto CE624 de 2014, lo cual indica que para la época de los hechos regía el Decreto 190 de 2004.

Este decreto en su Artículo 165 prevé lo siguiente:

"Artículo 165. Componentes del Subsistema Vial (artículo 140 del Decreto 619 de 2000)

El Sistema Vial está compuesto por las siguientes mallas:

- 1. (Modificado por el artículo 128 del Decreto 469 de 2003) La malla vial arterial principal.*

Es la red de vías de mayor jerarquía, que actúa como soporte de la movilidad y la accesibilidad urbana y regional y de conexión con el resto del país.

(...)



3. La malla vial intermedia.

Está constituida por una serie de tramos viales que permean la retícula que conforma las mallas arterial principal y complementaria, sirviendo como alternativa de circulación a estas. Permite el acceso y la fluidez de la ciudad a escala zonal.

4. La malla vial local

Está conformada por los tramos viales cuya principal función es la de permitir la accesibilidad a las unidades de vivienda.

(...)

Parágrafo: El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) deberá llevar a cabo los estudios técnicos para la construcción y mantenimiento de las vías que conforman cada uno de los subsistemas y sus relaciones."

En concordancia, establece el Artículo 172 de la norma ibidem:

"Artículo 172. Competencia en la ejecución del Sistema Vial (Artículo 153 del Decreto 619 de 2000).

La malla vial arterial y la malla arterial complementaria serán programadas, desarrolladas técnicamente y construidas por la Administración Distrital de acuerdo a las prioridades establecidas en el presente capítulo, y en coherencia con las operaciones estructurales y programas fijados por el Plan de Ordenamiento Territorial. Para ello deberá adquirir las zonas de reserva correspondientes.

(...)

En sectores urbanos desarrollados la construcción de las vías de la malla vial intermedia y local podrá ser adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

Parágrafo: El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) elaborará el proyecto y construirá las vías de la malla vial arterial principal y de la malla vial complementaria con base en el trazado y determinaciones técnicas y urbanísticas suministradas por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital (DAPD)"

En este caso en concreto, el accidente presuntamente ocurrió en una vía perteneciente a la malla vial intermedia de la ciudad, delegada en su administración y mantenimiento al IDU, lo que incluye la señalización.

Quiere ello decir que de acuerdo con el Manual de Señalización Vial, el cual establece que la señalización corresponderá a la Entidad Oficial que tenga a cargo la vía de acuerdo con la reglamentación municipal pertinente, la que para Bogotá se traduce en el Decreto 190 de 2004, normativa que radica en el IDU la administración de la Malla Vial Intermedia; la señalización del lugar del accidente, por motivos de Administración de la vía, no le corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá sino al IDU.

En consecuencia, atendiendo a la normatividad expuesta, es evidente que la Secretaría Distrital de Movilidad no tiene participación y por ende tampoco responsabilidad en este caso, al mantenerse el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que en la obligación cuya omisión se predica como causa de los hechos, las competencias le atañen a una autoridad ajena, esto es, al Instituto de Desarrollo Urbano. Ello se traduce



en que no existe nexo causal alguno imputable a esta entidad respecto de la inundación producida el 14 de mayo de 2017 en el Deprimido de la Calle 94 de Bogotá.

Analizadas las competencias y funciones esta entidad, queda claro que no tiene legitimidad y capacidad de participación en los hechos, siendo imprescindible mencionar que el Instituto de Desarrollo Urbano tiene autonomía administrativa y financiera, lo cual lo hace responsable por sus actos de manera independiente a cualquiera de las otras entidades distritales.

Se reitera que el Instituto de Desarrollo Urbano es un establecimiento público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y domicilio en Bogotá, que tiene sus funciones definidas por ley, de manera que no puede tener responsabilidad solidaria con la Secretaría Distrital de movilidad, en representación judicial y defensa de los intereses única y exclusivamente de Bogotá Distrito Capital.

La Secretaría Distrital de Movilidad no es participe material de los hechos y el nexo causal de imputación de los perjuicios causados no les atribuible, debido a que dé la apreciación inmediata de la causa del daño se deriva que el mismo pudo ser producto de otra entidad distrital en virtud de sus funciones y competencias, razón por la cual no queda un ápice de duda de que está demandada no tiene responsabilidad ni participación en el caso objeto de análisis

B. GENÉRICA

Pide que el juzgador declare de oficio probada cualquier excepción que así encuentre.

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso no se presentan elementos materiales probatorios que permitan siquiera inferir una supuesta omisión de la Administración, por los perjuicios materiales ocasionados por la pérdida total a nivel mecánico, interior y exterior del vehículo de placas HWK002, de propiedad de la demandante, con motivo de la inundación producida el 14 de mayo de 2017 en el deprimido de la calle 94 en el norte de Bogotá como causa eficiente y eficaz del accidente de la demandante.

En cuanto a la imputación, en la demanda ni siquiera se menciona el título de la que se pretende enrostrar a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad.

Respecto de la atribución jurídica, esta puede ser a uno o a varios hechos dañinos. Esto es la relación o nexo de causalidad, de manera que para que la Secretaría Distrital de Movilidad pueda ser considerada responsable de algún hecho que produzca un daño antijurídico, debe haberse producido ante todo, una actuación que le sea imputable, es decir, un daño del cual está demandada, por medio de sus agentes, haya sido autora a través de actos, hechos, operaciones, vías De hecho u omisiones, lo cual no ocurre en este caso, pues los hechos y la responsabilidad son de competencia del IDU. Además, del material probatorio allegado con la demanda y de la solicitud probatoria incorporada en ella, no se vislumbra que la causa del accidente haya sido alguna omisión o acción de cualquiera de las demandadas de orden distrital (nivel central).

4.2 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 122 y siguientes del expediente.



4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Solamente tiene como cierto y en forma parcial que la construcción de la intersección a desnivel de la carrera novena con calle 94 y su conexión con la carrera 19 estuvo a cargo del consorcio AIA – Concay 2012 mediante contrato IDU 05 de 2012.

igualmente tiene como cierto y de forma parcial que en virtud de las fuertes lluvias en la fecha indicada en la demanda varios vehículos que pasaban por el sitio no alcanzaron a salir del túnel ubicado en la calle 94 con NQS, sin embargo el vehículo de placas HWK002 que se plantea de propiedad de la demandante no fue uno de ellos, debiendo demostrarse este hecho.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones, este demandado plantea las siguientes:

4.2.3.1 INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DETERMINEN LA EXISTENCIA DEL HECHO PRODUCTOR DEL DAÑO

No se encuentra soportado mediante material probatorio el que los hechos que produjeron el daño se hayan producido, demostración a la que está obligada la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Este plenario adolece de elementos probatorios que determinen que el hecho dañoso que se relata sucedió, y que en el mismo se produjo el menoscabo del patrimonio de la demandante. La demanda se extiende en un relato que no plantea piso probatorio alguno, dado que ninguna autoridad competente realizó reseña de la concurrencia del automotor. Ante esta grave falencia, difícilmente se podrán tomar decisiones de fondo, pues simplemente no existe certeza de que la situación hubiera acaecido. Si bien es cierto se plantea una víctima directa de un supuesto daño, no puede por ello deducirse que las afectaciones del bien provenientes del hecho planteado como dañoso hayan ocurrido. Así, sin prueba que ratifique la ocurrencia del hecho, estrictamente para este caso, el hecho no existió y por ello tampoco tuvo la posibilidad de causar daño.

Es claro que la situación de la inundación existió, este hecho no se discute. Lo que no se encuentra demostrado es que como consecuencia de esta inundación el vehículo de la demandante hubiese sido afectado. Por ello se afirma que no existió hecho productor del daño, pues no se prueba la concurrencia del bien mueble en la emergencia producto de la lluvia del 14 de mayo de 2017, por lo que esta excepción debe prosperar negándose las pretensiones de la demanda.

4.2.3.2 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO

Esta excepción se presenta en la eventualidad de que el despacho considere la existencia del hecho productor del daño.

Debe realizarse un estudio acucioso sobre la existencia o no del "nexo causal", que es en esencia una relación de causa-efecto que permite determinar los hechos que podrían ser



considerados determinantes para la aparición del daño. La existencia de este vínculo causal es indispensable para poder reclamar la reparación.

Para que se configure la falla del servicio imputada deben probarse sus 3 elementos constitutivos, el daño antijurídico, la falla del servicio y el nexo causal.

Por todo lo anterior, es claro que el daño sufrido por la demandante no es imputable a la administración, pues estamos en presencia de inexistencia de imputación a causa del rompimiento del nexo causal, entendiéndose que, si el mismo no surge como causa eficiente del daño, pues no se encuentran demostrados todos los elementos requeridos para declarar la responsabilidad del Estado, no puede condenarse a la reparación.

Siendo el nexo causal ese puente necesario entre el daño y la falla del servicio, es deber del actor demostrar para poder endilgar responsabilidad a la administración, lo que no ocurre en este caso, que existe relación de causalidad, por lo que deben ser negadas las pretensiones de la demanda.

4.2.3.3 EXCEPCIONES OFICIOSAS

Pide al juzgador que declare probada de oficio cualquier excepción que así encuentre.

4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

De lo manifestado los hechos de la demanda puede inferirse que los perjuicios sufridos a raíz de la afectación del vehículo de la demandante, supuestamente por una falla en el servicio de este demandado, siendo causa eficiente de esta situación la negligencia al permitir que la vía indicada se inundara causando importantes daños a varios vehículos, surge la pregunta de porque al momento en que las distintas autoridades distritales acuden al sitio este vehículo no se encuentra en alguno de los listados de automotores afectados

En efecto, el vehículo de placas HWK002 no figura en los listados levantados por la Alcaldía Distrital, el Cuerpo Oficial de Bomberos, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, la Policía Nacional o cualquiera otra autoridad como averiado en los hechos relatados en la demanda.

El acervo probatorio resulta entonces insuficiente para un adecuado estudio de los factores que dieron lugar a la supuesta falla en el servicio endilgada a este demandado, concretamente lo que respecta al nexo causal cuya ausencia se presenta como excepción.

Debe entonces la parte demandante, demostrar el daño mismo, así como que su causa obedeció a un hecho imputable a la administración.

Pretende responsabilizarse a la demandada teniendo como único argumento, una serie de documentos donde se relacionan unos gastos destinados a la reparación de un bien mueble, algunas notas noticiosas que relatan una situación frente a la cual no hay discusión. Sin embargo, este material probatorio no da plena certeza de los hechos dañosos relatados, es decir, no hay prueba de que el vehículo de placas HWK002 hubiera resultado afectada por la inundación del desnivel de la Calle 94.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:



Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/11/19
Audiencia inicial	2019/08/27
Audiencia de pruebas	2021/09/15
Al Despacho para fallo	2021/10/05

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el año 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

El presente caso tiene su origen en el daño antijurídico sufrido por JULIA MARÍA AMAYA sobre el vehículo de placas HWK002 el 14 de mayo de 2017 en el deprimido de la Calle 94 con NQS en la ciudad de Bogotá, cuando por causa imputable a la administración, a causa de un contratista, no activó el sistema eléctrico para que funcionaran las motobombas, se produjo un estancamiento de agua que generó estancamiento de las aguas lluvias, teniendo como consecuencia la avería de los vehículos que transitaban por el lugar, teniendo como consecuencia el daño total del automotor al quedar inmerso en el agua.

Dentro de los hechos de la demanda siempre se manifestó cómo fue el desencadenamiento de los hechos jurídicamente relevantes y que dieron lugar a la acción, estando demostrado mediante prueba documental el grave daño sufrido por el automotor, así como la erogación por valor de \$34.200.000 a efecto de adquirir el vehículo a la aseguradora, teniendo finalmente un daño patrimonial por un total de \$13.486.091, suma cancelada por concepto de repuestos al concesionario Motoreste S.A., lo que también está debidamente documentado.

La demandante no tenía que soportar el daño antijurídico sufrido a consecuencia de la negligencia estatal de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto de Desarrollo Urbano, consecuencia de la irresponsabilidad de un operario que no accionó el sistema eléctrico de las motobombas para desaguar las aguas empozadas, tal como está demostrado con las pruebas documentales y las declaraciones del entonces gerente del IDU.

Ahora, según lo manifestado por la parte demandada, la accionante no está facultada para cobrar el valor de los perjuicios respecto al dinero cancelado para reparar los desperfectos del vehículo, pues finalmente tuvo como consecuencia el hecho daño a los perjuicios



económicos que se generaron con la acción, y que tienen como nexo causal la negligencia de las demandadas.

Igualmente debe hacerse referencia a lo manifestado por la demandante sobre su decisión de continuar su marcha en el vehículo frente a la pregunta de si alcanzó a ver alguna complicación en el camino por el taponamiento de agua, siendo del caso destacar que ella manifestó que no podía devolverse ya que había carros atrás de ella e igualmente no advirtió peligro pues los vehículos transitaban a su lado, también que en los espejos de agua en las vías públicas de la ciudad, no se espera encontrar un mayor grado de dificultad frente a lluvias, teniendo en cuenta que la razón de la inundación fue externa al hecho natural atribuible a un error humano.

Así las cosas, queda plenamente establecido que las demandadas son responsables patrimonialmente por la totalidad de los daños materiales y Morales sufridos por la demandante como consecuencia de una falla del servicio atribuible a la administración.

6.2 BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Los acápites del alegato de conclusión de este demandado son los siguientes:

6.2.1 DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN EL PROCESO Y EL LITIGIO FIJADO

Frente al particular debe destacarse que de acuerdo al trámite efectuado en la audiencia inicial el litigio dentro del presente asunto se fijó a fin de resolver el problema jurídico de:

(...)

"Determinar los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del estado en los eventos en que resultó destruido, el vehículo de placas HWK002, de propiedad de la demandante, lo cual le habría causado perjuicios o si por el contrario se configuraría alguna de las causales de exoneración de responsabilidad propuestas por la parte demandada."

(...)

Lo anterior basado en aspectos todos de naturaleza probatoria como lo son el hecho, el daño, la configuración de excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y el alcance del perjuicio sufrido por la demandante.

De manera que, de las pruebas arrimadas al proceso debe indicarse que la parte demandante allega únicamente documentales con las que pretende probar la propiedad del vehículo HWK002, y las facturas del presunto valor tenido que sufragar para los arreglos realizados al vehículo, sin embargo con el conjunto de pruebas practicadas en el proceso, es claro que la demandante perdió en un momento dado la propiedad del mismo, ya que el vehículo al ser declarado pérdida total por parte de Suramericana Seguros Generales S.A., era quien al pagar la indemnización debida, quedaba como nueva propietaria del mismo y así se explicará más adelante, de ahí que la demandante fue a su juicio quien decidió volver a recomprar el vehículo en las condiciones en que se encontraba, es decir ya como un vehículo de salvamento, aspecto que logró determinarse de acuerdo al interrogatorio de parte de la señora Julia María Amaya, luego entonces frente a la propiedad del vehículo es claro que la demandante si bien lo fue de manera previa al hecho que señala como dañoso (el empozamiento de aguas en el interconectar o deprimido de la calle 94), ya para el reclamo del perjuicio patrimonial que solicita ya no era la propietaria, puesto que al ser declarado el rodante como pérdida total y haber sido cancelado su valor asegurado por estos hechos, la propiedad del mismo pasó a manos de la aseguradora.



Aunado a ello, en lo que atañe a las reparaciones del vehículo, es claro que fue la misma demandante por su cuenta y riesgo quien decidió presentar ante la aseguradora oferta de salvamento por el mismo, es decir comprar nuevamente un vehículo que presentaba un siniestro y con ello decidió optar por un rodante al que según lo comprado ante la aseguradora necesariamente debía arreglar, aspecto que no puede entonces entrar a determinarse como un perjuicio patrimonial, ya que como se ha explicado, el valor que se cobra es un valor que la misma demandante a su cuenta y riesgo decidió invertir en un vehículo de salvamento.

Ahora bien, el Oficio A-915 del 28 de octubre de 2019, indica que el Comité de Estudio de Siniestros de Suramericana Seguros Generales S.A., anota que pagó a la demandante la suma de \$81.120.000 como indemnización por el vehículo, por lo cual la demandante ya no podría solicitar en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad el pago de los mismos perjuicios, pues de probarse el daño, la indemnización puede ser cobrada por la aseguradora, así mismo, no se puede pedir que se le pague valor alguno por concepto del arreglo del automotor de placas HWK002, pues fue adquirido como salvamento de la aseguradora, es decir, con conocimiento de que el vehículo presentaba un siniestro que debía repararse, actuación que decide efectuar bajo su propio riesgo.

De otro lado, frente al hecho dañoso, entendido como el empozamiento de aguas en el interconector o deprimido de la Calle 94, la demandante claramente al momento de ser interrogada por el apoderado de la SDM, señala como respuesta a la pregunta de si al momento de ingresar al interconector o deprimido de la Calle 94, ya se encontraba con agua lluvia empozada, que si ya se encontraba con agua, y si a pesar de ello decide continuar su tránsito por el mismo, a lo que indicó que como otros vehículos estaban cruzando, ella no vio algún problema y decidió continuar su marcha, porque no sabía cómo estaba el camino más adelante.

Se tiene entonces que la demandante confesó que decidió seguir su trayecto en el interconector vial a pesar de que tuviese agua empozada siendo ello la causa del daño que ahora pide se repare.

Respecto de los perjuicios materiales reclamados, la demandante carece de legitimación en la causa para solicitarlos, pues del resarcimiento de estos por la presunta pérdida total del vehículo de placas HWK002, esta fue relevada de acuerdo al pago realizado como indemnización por Seguros Generales Suramericana S.A. por pérdida total.

No le asiste derecho entonces a reclamar la presunta pérdida por valor de \$73.000.000, así como tampoco debe reconocérsele el valor reclamado por concepto de la reparación del vehículo, pues fue decisión de la demandante adquirir el salvamento a la aseguradora, lo que la obligó a reparar el automotor, debiendo notarse que durante el interrogatorio de parte logró establecerse que la demandante presentó oferta de compra por el vehículo ante la aseguradora quién al haber pagado el valor asegurado en la aceptación de la póliza de automóviles 040006704083 por valor de \$81,120,000, se convertía automáticamente en la nueva propietaria del vehículo, no obstante al recibir la oferta de salvamento, por parte de la demandante, esta tenía pleno conocimiento de que estaba adquiriendo un rodante que al ser comprado ante una aseguradora como salvado, necesariamente debía arreglar, no pudiendo sacar una indemnización doble por los mismos perjuicios.

Debe señalarse que pese a la existencia de las pruebas que demostraban dicho pago, la demandante indicó que no había recibido algún tipo de indemnización por parte de alguna autoridad pública o empresa privada por los daños sufridos por el vehículo de placas HWK002, No obstante dicha apreciación no se ajusta a la verdad pues el oficio A-915 del 28 de octubre de 2019, con destino a este proceso, del Comité de Estudios de Siniestros de



Sudamericana Seguros generales S.A., deja ver que a la demandante se le efectuó el debido pago por la pérdida del automotor.

Entonces, si ya la demandante había recibido el valor del vehículo, no puede solicitar un nuevo pago a través de las demandadas por este mismo hecho, pues dentro del proceso no se demostró que hubiese tenido que devolver el dinero a la aseguradora o que ésta repitiera contra la aseguradora por el valor pagado, de ahí que si se quisiese cobrar algún valor económico en contra del Distrito Capital de Bogotá por la presunta pérdida del vehículo, quién puede demandarlo es la aseguradora y no la demandante.

6.2.2 FRENTE A LA PROBANZA DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

No puede dirigirse pretensión indemnizatoria en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto esta autoridad no fue partícipe de los hechos narrados, como se concluye de las pruebas arrimadas al litigio, puesto que de conformidad con el régimen jurídico, son otras autoridades las llamadas a pronunciarse de fondo en el presente asunto, especialmente cuando la Secretaría de Distrital de Movilidad, no tiene entre sus funciones el mantenimiento de la vía pública, o mucho menos, de la reparación de las vías ni el mantenimiento del interconector vial o deprimido de la Calle 94, puesto que se trata de una vía arterial e intermedia a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano, de forma que no puede establecerse la presunta responsabilidad que se alega en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad.

6.3 SOLICITUD

Al estar probada la existencia de la excepción planteada por esta demanda, deben ser denegadas las pretensiones de la demanda aunque en caso de que se llegue a dictar sentencia condenatoria debe declararse como probada la parte de legitimación de la demandante para el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales, así como la existencia de una culpa atribuible a la misma debido a lo escuchado en el interrogatorio de parte.

6.3 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

Al momento de alegar de conclusión este demandado indica que, si bien puede inferirse que los perjuicios sufridos por los vehículos afectados por la inundación de la vía le son atribuibles por falla del servicio, se mantiene la pregunta de porqué al momento en que las distintas autoridades distritales acudieron a atender la situación, el vehículo de la demandante no quedara en el listado de bienes afectados.

No se observa que dicho automotor figure en los listados de la Alcaldía, ni en los del Cuerpo Oficial de Bomberos, ni en los del Instituto de Desarrollo Urbano ni en los del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, ni en los de la Policía Metropolitana de Bogotá ni en los de cualquiera otra autoridad.

Frente a esta relevante pregunta, planteada desde la contestación de la demanda, se debe advertir que no existe certeza con relación a los hechos mencionados en la demanda, ni fueron desvirtuados en la etapa procesal por la demandante, lo que rompe el nexo causal entre el hecho y el daño dando lugar a la ausencia de responsabilidad de este demandado.

Las situaciones reales no se conocieron en la etapa probatoria, ni en la documental, ni en el interrogatorio de parte, ni en la declaración testimonial. Por el contrario, quedaron inmensas dudas y por consiguiente inconsistencias entre lo planteado en la demanda y lo he definido aprobatoriamente como por ejemplo determinar que la demandante recibió dinero por concepto de indemnización frente a los supuestos daños ocasionados en la supuesta dirección mencionada y más grave aún, cuando la testigo en la audiencia pública



del 15 de septiembre manifestó que no tiene presente quien conducía el vehículo, situación que debe ser tenida en cuenta por el juzgador.

Se reitera lo expuesto frente al acervo probatorio arrojado al proceso en cuanto a que resulta insuficiente para una aceptación de las pretensiones por parte del despacho al proferir sentencia, al no existir claridad en los factores que dieron lugar a la supuesta falla del servicio endilgada a este demandado, es decir que no existe el nexo causal entre el hecho y el daño, debiendo prosperar la excepción de inexistencia de responsabilidad del Instituto de Desarrollo Urbano por ausencia de nexo causal.

El daño sufrido por la demandante no es imputable a la administración pues no están demostrados los elementos requeridos para declarar la responsabilidad del Estado.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que el perjuicio que se deriva de la afectación de su vehículo en virtud de la inundación de la vía pública a la altura del deprimido de la Calle 94 con Avenida NQS de la Ciudad de Bogotá, es atribuible a las autoridades demandadas en virtud de sus funciones, dada la falla en el servicio que habrían incurrido al no señalar la presencia de la amenaza y no garantizar la operación de las bombas de extracción de agua instaladas para el efecto.

La Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, considera que en el presente caso carece de legitimación en la causa material por pasiva, pues en la demanda no se indica en cuál acción u omisión pudo haber incurrido para dar lugar al daño, al tiempo que la responsabilidad por la operación mantenimiento y construcción de las vías como aquella en la que se habría producido el accidente corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano.

El Instituto de Desarrollo Urbano, señala que no está demostrada la ocurrencia del hecho dañoso en tanto no existe prueba de que el vehículo de propiedad de la accionante hubiese resultado afectado como consecuencia de la inundación del deprimido de la Calle 94 con Avenida NQS ocurrida el 14 de mayo de 2017. Igualmente considera que no se configura la legitimación en la causa por activa de la demandante en tanto para el momento de presentación de la demanda el vehículo había sido de propiedad de la aseguradora SURA SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y la demandante la había comprado como salvamento a sabiendas del Estado en que se encontraba y luego de haber sido indemnizada por la pérdida del automotor.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la alegada pérdida total del vehículo de placas HWK002, como resultado de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2017 a la altura del deprimido de la Calle 94 con Avenida NQS de esta ciudad.



Dado que la totalidad de los elementos de la responsabilidad fueron objeto de controversia, debe establecerse si hay lugar a tener por demostrada su ocurrencia mediante el análisis del material probatorio allegado al expediente.

Para resolver este problema jurídico, se analizará cada uno de sus elementos de forma separada.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso en el presente caso consistiría en la inundación del deprimido de la Calle 94 con avenida NQS en la ciudad de Bogotá ocurrido el 14 de mayo de 2017.

La ocurrencia de este evento no ha sido controvertida por las partes y además se trató de una situación de amplio cubrimiento por los medios de comunicación por lo que no existe duda sobre el particular.

La duda probatoria surge respecto de la presencia del vehículo de placas HWK002 de propiedad de la demandante en el lugar de los hechos, pues efectivamente no se aporta algún documento en donde conste que el automotor resultó averiado en ese lugar el 14 de mayo de 2017.

Llama la atención esta ausencia de material probatorio en tanto las reglas de la experiencia actualmente enseñan que de cualquier evento como este tendría que quedar fotografías, vídeos o cualquier otra forma de registro a través de teléfonos celulares o dispositivos móviles, que están al alcance de la población en general.

La lógica indica que en caso de producirse un accidente, se generan estos medios de prueba a efectos de registrar el hecho para elevar una reclamación, bien sea como en este caso, en un proceso judicial, o ante las compañías de seguros.

Tampoco existe evidencia de cómo fue retirado el vehículo del lugar, pues indica que mediante el auxilio de una camioneta fue empujado a la vía, pero si el vehículo se ve dañado



como consecuencia del agua en sus componentes mecánicos y electrónicos, nos explica que tuviera la capacidad de moverse ni se aportan documentos correspondientes a la grúa que habría sacado del sitio, incluso si esta fuera provista por una empresa aseguradora.

Tampoco se llamó a declarar a algún testigo ajeno a la familia que brindará certeza acerca de los hechos.

No se intentó por la parte actora el recaudo de algún vídeo o fotografía tomada por alguna de las cámaras de seguridad de la zona que brindarán certeza acerca de la presencia del vehículo y de su afectación.

En esa medida no puede tenerse por demostrada la ocurrencia del hecho dañoso en cuanto al vehículo de la accionante, pues tampoco se esperó a las autoridades, pese a la imposibilidad de moverse del lugar dado que el vehículo se encontraría dañado, De forma que su presencia en el lugar fuera registrada.

No puede tener soporte mostrado entonces el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado en este caso, que sería el hecho dañoso que afectará a la ahora demandante

8.3.2 ACERCA DEL DAÑO

Respecto del daño surge igualmente una discrepancia, en tanto asiste razón a la parte demandada al precisar que la titularidad para obtener la indemnización por la pérdida será aquel quien la sufre, en este caso la compañía aseguradora, pues la demandante reconoce le fue pagada la indemnización, por lo que en los términos del derecho de seguros es la compañía aseguradora quien se subroga en la posibilidad de reclamar la reparación del daño.

La adquisición del vehículo como salvamento por parte de la beneficiaria del seguro, y el costo que le implicará su reparación, no pueden ser tenidos como un daño antijurídico pues obedecen a su decisión de adquirir al vehículo mediante contrato de compraventa del particular que se había hecho a su propiedad luego de pagar la indemnización respectiva en los términos del contrato de seguro.

No se trató entonces de una carga que la accionante no estuviera en obligación de soportar, pues ello obedeció a un acuerdo de voluntades con la sociedad aseguradora que había pagado la indemnización.

No puede el mismo hecho generar una doble indemnización, pues En este sentido el daño del automotor como riesgo y como siniestro fue pagado por la aseguradora, de manera que ésta se subroga en la capacidad para demandar la reparación configurándose entonces la ausencia de un daño antijurídico frente a la demandante, pues su derecho a reclamar, se reitera fue subrogado a un tercero.

8.3.3 ACERCA DEL NEXO CAUSAL - FALLA DEL SERVICIO

Al no estar demostrada la ocurrencia del hecho dañoso respecto del vehículo del accionante, no puede configurarse el nexo causal respecto de las demandadas, pues se requiere necesariamente la demostración de una conducta activa u omisiva, que pueda tenerse como una falla en el servicio, si no está demostrado el hecho dañoso.

Estos elementos llevan necesariamente una relación de causalidad, pues lo que se requiere de su demostración con total certeza probatoria.



8.4 CASO CONCRETO

Se Resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por demostrar la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en el presente caso, toda vez que no está demostrado probatoriamente la ocurrencia del hecho dañoso, así como tampoco la ocurrencia del daño, pues éste habría sido indemnizado por una empresa aseguradora que se subrogaría en la posibilidad de reclamar la reparación del mismo frente a quien considere causante.

8.5 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554² de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 3%, de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

8.6 COPIAS Y ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda. Liquidense por Secretaría.

² ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |



TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones³:

1. Enviar la solicitud a la UNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia. Se atenderán las disposiciones vigentes en materia de aforo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

**Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

3616c74e9007902425d995c26531d312cec5d6df8079cf92b33f4a0aedd56667

Documento generado en 10/02/2022 07:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**